



Resolución de Secretaría General

0040

N° -2022-MIDAGRI-SG

Lima, 09 MAR. 2022

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Héctor César Bravo Gonzáles, contra la Carta N° 0012-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, el Memorando N° 0094-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, complementado con el Memorando N° 0182-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 310-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresada con Código Único de Trámite N° 42615-2021-MIDAGRI, recibida el 30 de noviembre de 2021, (Conforme al registro del Sistema Integrado de Gestión Documental – SISGED del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), el señor Héctor César Bravo Gonzales, identificado con DNI N° 09121842, con domicilio en Jirón José Santos Chocano N° 769, segundo piso A, Urbanización Villa Los Ángeles, Los Olivos, Lima, en adelante el administrado, solicita a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en adelante la OGGRH, se le restituya el pago de devengados e inclusión en la planilla de pensiones mes a mes, respecto de la subvención por refrigerio y movilidad (01 de junio de 1988) y el pago de la Subvención de 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones (24 de agosto de 1988), beneficios laborales otorgados mediante las Resoluciones Ministeriales N°s. 00419-88-AG y 00420-88-AG, respectivamente, derechos que forman parte integrante del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el entonces Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que debió ser incluido en las planillas de pago del administrado, en su condición de ex trabajador, en calidad de nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionista inmerso en el Decreto Ley N° 20530;

Que, a través de la Carta N° 0328-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 16 de diciembre de 2021, la OGGRH comunica al administrado, que su solicitud presentada el 30 de noviembre de 2021, es improcedente por los fundamentos expuestos en el Informe N° 265-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, adjunto a la referida Carta;

Que, el administrado interpone con fecha 21 de diciembre de 2021, Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 0328-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual fue declarado improcedente con Carta N° 0012-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 004-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH-ALA, adjunto a la mencionada Carta;



Que, mediante escrito s/n ingresado el 27 de enero de 2022, el administrado, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0012-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH de fecha 24 de enero de 2022, manifestando, entre otros, que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones; y, que dentro de las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentra el derecho a ofrecer y producir prueba; asimismo, señala que, es menester considerar que el derecho a la prueba aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor; y, que la nueva prueba para presumir habilitar el cambio de criterio de su representada al caso concreto, no es presentar un nuevo hecho tangible a favor de los administrados y no evaluado con anterioridad. Es que su representada tome conciencia que la interpretación del carácter pensionable de lo solicitado en base a la Ley N° 25048, ha sido realizado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República; señalando que no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos y demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios o de caducidad;

Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*, en tanto que el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, señala: *“Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.”*;

Que, en el presente caso, contra la Carta N° 0012-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de enero de 2022, notificada el 25 de enero de 2022, que resuelve su recurso de reconsideración presentado el 21 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación de manera virtual el 27 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo de ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG del 24 de agosto de 1988, se otorgó a partir del 1 de junio de 1988, al personal del entonces Ministerio de Agricultura una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 1 de diciembre de 1988, con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el tesoro público;

Que, con la Resolución Ministerial N° 898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, la cual tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que a partir del 1 de enero de





Resolución de Secretaría General

1993, los ingresos propios del Gobierno Central constituyen recursos del tesoro público, conforme lo dispuso en el artículo 19 del Decreto Ley N° 25986; así, dichas compensaciones fueron abonadas a los trabajadores solo hasta el mes de abril de 1992;

Que, si ello es así, se debe observar que el principio de legalidad previsto en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"*, es decir que la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances y límites, lo que significa que debe aplicar las normas conforme están dictadas;

Que, en consecuencia, se debe concluir que lo solicitado por los administrados, respecto al Adicional Diario por Refrigerio y Movilidad, establecido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, solo tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992; por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a la restitución de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG del 24 de agosto de 1988, el artículo 2 establece que *"el egreso que origine la presente Resolución Ministerial, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público"*;

Que, sobre este aspecto, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto Ley 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal del Año 1993, estableció que todos los ingresos recaudados por los Organismos del Gobierno Central bajo cualquier modalidad constituyen recursos propios en forma extrapresupuestaria, prohibiéndose su administración directa, razón por la que, por imperio de la referida norma legal, la subvención dispuesta por la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG quedó sin efecto;

Que, por otro lado, y con relación al sostenimiento del beneficio en el marco del convenio colectivo suscrito con SUTSA el 21 de setiembre de 1988; relacionado con el Pliego Petitorio correspondiente al año 1988, cabe señalar que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público; toda vez que el Estado tiene potestades reguladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la Ley; sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente permita conceder u otorgar beneficios a los trabajadores; así, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-82 (vigente en ese momento) establecía que el derecho de los afiliados debe ser ejercido dentro de los límites de la Ley;



Que, cabe señalar que si bien es cierto que mediante sentencia recaída el 6 de agosto de 2002 en el proceso de amparo tramitado bajo el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que las compensaciones por refrigerio y movilidad que percibieron los trabajadores del Ministerio de Agricultura tienen carácter pensionable; también lo es que las sentencias recaídas en este tipo de procesos tienen efectos *inter partes*, es decir sólo afectan o favorecen a la parte que lo promovió, siendo que en el Decreto Supremo N° 139-91-PCM, se indicó que *"los denominados ingresos propios que como subvención tienen los Sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables sólo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan, situación por la cual correspondería subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos provenientes de multas o tasas."* Es así que, en la Disposición Complementaria de esta última, se dispone que los Titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas deben adoptar las acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los Ingresos Propios, a efectos de que los mismos sean aplicables sólo a los trabajadores en actividad;

Que, en esa línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00684-2010-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional se ha encargado de precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado; precisando que *"estos límites se encuentran establecidos expresamente en la Constitución, mientras que en otros derechos el límite deriva de manera mediata o indirecta de tal norma, justificándose en la necesidad de proteger no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionales protegidos"*, como sería, por ejemplo, el presupuesto estatal. El Tribunal Constitucional reconoce ello cuando señala que *"en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública, se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación (...)";*

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, y las aportadas de sendos procesos judiciales, cabe anotar que tales pronunciamientos jurisdiccionales obedecen, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso en concreto, en cuyo contexto, tal sustento adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar al caso que nos ocupa tales Sentencias, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al citado demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demanda obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas presentadas como sustento por los administrados, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas a los actos administrativos que son materia del presente caso;





Resolución de Secretaría General

Que, atendiendo a la normatividad legal y presupuestaria antes expuesta, cabe señalar que la pretensión vinculada a los Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, cuya restitución e inclusión en la planilla continua de pago de pensiones se peticiona, carece de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, contra la Carta N° 0012-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH; y, declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO LPAG;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO LPAG y el artículo 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la resolución que resuelve el recurso impugnativo de apelación debe ser emitida por la Secretaría General;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor César Bravo Gonzáles, en calidad de pensionista del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, contra la Carta N° 0012-2022-MIDAGRI-SG-OGGRH, de fecha 24 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Héctor César Bravo Gonzáles, en el domicilio señalado en el Jirón José Santos Chocano N° 769, segundo piso "A", Urbanización Villa Los Ángeles, Los Olivos, Lima, remitiendo los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.





Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese

PAUL DAVIS JAIMES BLANCO
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO